

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente:0007-1PO1-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 2o. y 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Silvia Guadalupe Garza Galván y suscrita por los integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	04 de septiembre de 2018.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	04 de septiembre de 2018.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Reducir al 50% el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios aplicado a gasolina y diésel.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VII y XXIX numeral 5° del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</p> <p>Artículo 2o. ...</p> <p>I. ...</p> <p>A) a C)...</p> <p>D)...</p> <p>1. ...</p> <p>Gasolina menor a 92 octanos 4.59 pesos por litro.</p> <p>Gasolina mayor o igual a 92 octanos 3.88 pesos por litro.</p> <p>Diésel..... 5.04 pesos por litro.</p> <p>2. Combustibles no fósiles 3.88 pesos por litro.</p>	<p>Iniciativa con proyecto de Decreto</p> <p>Único. Se reforman los artículos 2, fracción I, inciso D), numeral 1, subincisos a. b. y c., 2, fracción I, inciso H), numeral 3, 2-A fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2o. Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>A) a C)...</p> <p>D)...</p> <p>1. Combustibles fósiles Cuota Unidad de medida.</p> <p>Gasolina menor a 92 octanos 2.30 pesos por litro.</p> <p>Gasolina mayor o igual a 92 octanos 1.94 pesos por litro.</p> <p>Diésel..... 2.52 pesos por litro.</p> <p>2. Combustibles no fósiles 1.94 pesos por litro.</p>

E) a G)...

H)...

1. ...

2 ...

3. Gasolinas y gasavión *12.17* centavos por litro.

4. ...

5. Diesel..... *14.76* centavos por litro.

6. a 10. ...

I. ...

J. ...

I. ...

II. y III. ...

Artículo 2o.-A. ...

I. Gasolina menor a 92 octanos *40.52* centavos por litro.

E) a G)...

H)...

1. ...

2 ...

3. Gasolinas y gasavión **6.09** centavos por litro.

4. ...

5. Diesel..... **7.38** centavos por litro.

6. a 10. ...

...

...

I. ...

II. y III. ...

Artículo 2o.-A. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:

I. Gasolina menor a 92 octanos **20.26** centavos por litro.

<p>II. Gasolina mayor o igual a 92 octanos <i>49.44</i> centavos por litro.</p> <p>III. Diésel <i>33.63</i> centavos por litro.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>II. Gasolina mayor o igual a 92 octanos 24.72 centavos por litro.</p> <p>III. Diésel 16.82 centavos por litro.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Una vez publicado el decreto en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dejará de aplicar cuotas complementarias al precio de los combustibles.</p>

JCHM